

**Para el amparo en la cuasi posesión de hijo legítimo debe probarse la insistencia de los requisitos señalados por el Código Civil.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el auto confirmatorio de fojas 148 es arreglado á ley y á los hechos constantes en autos; por lo que podía V.E. declarar que *no hay nulidad* con las condenaciones de ley.

Lima, julio 16 de 1873.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, julio 31 de 1873.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la filiación de los hijos legítimos se prueba con la partida del registro de nacidos y á falta de este título, con la posesión constante de hijo legítimo, establecida por una reunión de hechos capaz de patentizar la filiación entre los que los principales consisten: 1<sup>o</sup> en que el individuo haya llevado siempre el ape-

llido del padre á quien pretende pertenecer: 2º en que el padre después de haberlo tratado como á hijo, haya atendido bajo este concepto á su educación, conservación y establecimiento: 3º en que se le haya reconocido constantemente por tal hijo en la sociedad: 4º en que igualmente haya sido reconocido por tal en la familia, conforme á los artículos doscientos veintinueve á doscientos treinta y dos del Código Civil: que para el amparo en la cuasi posesión de hijos legítimos, deben acompañar los que lo pidan el testamento bajo del que fallecieron sus padres ó cualquier otro documento en que los hubieren declarado; y en caso de ser necesarias declaraciones de testigos, deben ofrecerlas con arreglo al Código Civil, según lo prescrito en los artículos mil cuatrocientos cuatro, inciso tercero, y mil cuatrocientos nueve del Código de Enjuiciamientos: que de los de la materia resulta comprobado que el demandante no ha llevado siempre el apellido de Abarca, que es del padre á quien pretende pertenecer; que este no lo ha tratado como á hijo, ni ha atendido bajo este concepto á su educación, conservación y establecimiento, y que no lo ha considerado entre los hijos que ha declarado en el testamento bajo del que falleció; que no ha sido reconocido por tal hijo en la sociedad ni en la familia, y que por el contrario hasta el mismo se ha tenido por hijo natural de don Isidro Chávez, cuyo apellido ha llevado siempre y á quien declaró como á su padre en el acto de contraer matrimonio, según aparece de la correspondiente partida que obra en autos; que contra el mérito de esta prueba y con infracción de las leyes prescritas se ha expedido la resolución que motiva el presente recurso: de-

clararon nulo el auto de vista de fojas ciento cuarenta y ocho vuelta, su fecha veinte de junio último, y reformándolo revocaron el de primera instancia de fojas ciento veintiocho vuelta, declararon no haber lugar á la cuasi posesión de hijo legítimo de don Pedro José Abarca, solicitada por don Raymundo Abarca, antes Chávez; y los devolvieron.

Muñoz.—Gómez Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**El aviso de despedida al arrendatario no le obliga á pagar el mayor arrendamiento alzado, si no ha consentido en el alza.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la sentencia de la Iustrísima Corte Superior de fojas 92, que revoca la del juez de primera instancia, no es arreglada á justicia en los puntos que en seguida indicará, que V.E. debe reformarla en sus partes, declarando que no hay nulidad en lo demás que contiene.

Consta de autos y de la misma sentencia del Superior Tribunal la existencia de una escritura primitiva, que feneció en 11 de abril de 1863 desde cuya fecha ha continuado don J. V. del